

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LA POLICÍA NACIONAL

Memoria abreviada del análisis de impacto normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/ Órgano proponente	Ministerio del Interior.	Fecha	XX/XX/2022
Título de la norma	Real Decreto por el que se desarrolla el régimen de incompatibilidades de la Policía Nacional.		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	El desarrollo del régimen de incompatibilidades de la Policía Nacional a partir del régimen previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, pero con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la Ley Orgánica 9/2015, de 29 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y en su normativa de desarrollo.
Objetivos que se persiguen	Dotar de seguridad jurídica al funcionariado de la Policía Nacional al determinarse el régimen de incompatibilidades que le es aplicable, teniendo en cuenta las especialidades de la función policial.
Principales alternativas consideradas	No proceder al desarrollo del régimen de incompatibilidades de la Policía Nacional.
Adecuación a los principios de buena regulación	El proyecto se adecúa a los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Plan Anual Normativo	El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo del 2022.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Real decreto. Atendiendo al principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en consonancia a lo dispuesto en el artículo 15.5 y la disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio.
Adecuación al orden de distribución de competencias	Artículo 149.1.29ª de la Constitución Española. No afecta al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.
Estructura de la norma	4 capítulos, 20 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.
Normas que quedan derogadas	No se derogan normas específicas.
Entrada en vigor	El real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">- Secretaría de Estado de Seguridad.- Consejo de Policía- Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).- Ministerio de Hacienda y Función Pública.- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa- Dictamen del Consejo de Estado
Trámite de audiencia	Entre XXXXX y XXXXX .

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene consecuencias económicas ni presupuestarias.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos AGE ni de otras Administraciones Territoriales.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Positivo. <input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo.
Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia	La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y familia:	<input type="checkbox"/> Positivo. <input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo.
Otros impactos considerados	No existen otros impactos significativos de carácter ambiental. En materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto es nulo.	
Otras consideraciones	No existen.	

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES EN LA POLICÍA NACIONAL

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Esta memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Su estructura responde al modelo de Memoria abreviada al que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y el apartado V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo vigente en este momento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional primera del citado Real Decreto.

En este real decreto se desarrolla el régimen de incompatibilidades en la Policía Nacional, no derivándose ni impacto económico ni sobre la competencia, asimismo no supone un incremento o reducción de cargas administrativas, por tanto, conforme al artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se considera necesaria la elaboración de una memoria completa.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- Objetivos.

La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recoge en su artículo 15 que los Policías Nacionales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la referida Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo.

En el apartado 5 del citado precepto se determina que reglamentariamente se dictarán las normas de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en la referida Ley Orgánica.

En este contexto se enmarca el real decreto, a través del cual se da cumplimiento al mandato legislativo y se regula un sistema acorde con las peculiaridades de la función policial que, cumpliendo los principios en él establecidos, permite desempeñar un segundo puesto de trabajo teniendo siempre como referencia la prestación del servicio policial.

- Análisis de alternativas.

La disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su propio desarrollo y ejecución. Y conforme el artículo 15.5 de la citada ley orgánica, el desarrollo de la normativa general de incompatibilidades debe realizarse reglamentariamente, por lo que, en virtud del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el desarrollo reglamentario debe efectuarse mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

La Policía Nacional no dispone de una norma específica que regule su régimen de incompatibilidades, por lo que, siendo necesario el desarrollo reglamentario para dar cumplimiento al mandato legal y garantizar el principio de seguridad jurídica, no cabe la alternativa de no adoptar ninguna regulación.

- Principios de buena regulación.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a su necesidad y eficacia, el real decreto permite cumplir el necesario objetivo de desarrollar, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 9/2015, de 29 de julio, el régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la citada ley orgánica, constituyendo el instrumento más adecuado para su efectiva ejecución.

Respecto a la proporcionalidad, este real decreto contiene la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo propuesto. Además, contribuye a dotar de seguridad jurídica a la organización, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y generando un marco normativo que garantiza un adecuado régimen de incompatibilidades para la Policía Nacional con escrupuloso respeto a las exigencias constitucionales y legales.

En lo que atañe al principio de transparencia, el presente real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, es adecuado al principio de eficiencia, ya que, entre otras cuestiones, se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias.

- Plan Anual Normativo.

Este proyecto ha sido incluido en el plan anual normativo correspondiente a 2022, habiendo sido aprobado por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

III. CONTENIDO: RESUMEN DEL CONTENIDO Y NOVEDADES

- Resumen.

El real decreto se compone de cuatro capítulos, veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales, regulándose el objeto y ámbito de aplicación, la normativa aplicable, los principios generales en materia de incompatibilidad, el régimen de autorizaciones o reconocimientos y el régimen aplicable a la situación de segunda actividad.

El Capítulo II se dedica al régimen de incompatibilidades en relación con actividades públicas, regulándose la compatibilidad con un segundo puesto en el sector público, los límites económicos para autorizar la compatibilidad con actividades públicas, el procedimiento de autorización para el ejercicio de actividades públicas y el acceso a un nuevo puesto en el sector público.

El Capítulo III se dedica al régimen de incompatibilidades en relación con actividades privadas, regulándose la incompatibilidad genérica, la incompatibilidad específica, los límites económicos para autorizar la compatibilidad, la interdicción de la utilización de la condición de Policía Nacional, el procedimiento de autorización para el ejercicio de actividades privadas y las actuaciones para la minoración del complemento específico en su componente singular.

El Capítulo IV recoge las disposiciones comunes, regulándose los límites a la autorización o reconocimiento de compatibilidad, el registro de autorizaciones o reconocimientos, las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades y particularidades en relación con el régimen disciplinario.

La disposición adicional primera dispone la comunicación de las resoluciones de autorización o reconocimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La disposición adicional segunda establece que la Subdirección General de Logística e Innovación de la Dirección General de la Policía adoptará las medidas necesarias para la implementación del registro de autorizaciones y reconocimientos.

La disposición adicional tercera contiene una previsión relativa a los supuestos en los que se solicite autorización o reconocimiento de compatibilidad por parte de quienes hayan experimentado una disminución de sus condiciones psicofísicas que les impida el normal cumplimiento de sus funciones.

La disposición transitoria primera recoge el régimen aplicable a quienes tengan ya autorizada la compatibilidad, disponiéndose que podrán seguir

desempeñando dicha actividad siempre que no se modifiquen los presupuestos que dieron lugar a la concesión de la compatibilidad.

La disposición transitoria segunda recoge el régimen aplicable a quienes tengan pendiente la resolución de una solicitud de compatibilidad, disponiéndose que les será de aplicación la normativa vigente hasta la entrada en vigor del real decreto.

La disposición derogatoria única dispone la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el real decreto.

La disposición final primera reconoce el título competencial.

La disposición final segunda autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del real decreto.

La disposición final tercera dispone la entrada en vigor del real decreto a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- Novedades.

- En relación con la excepción de la aplicación del régimen de incompatibilidades, respecto de la participación ocasional en coloquios y programas de televisión, se recoge una previsión relativa a la exigencia de autorización previa para la participación del personal policial en cualquier medio de comunicación. El propósito de esta previsión es proteger la imagen de la Institución, así como articular un mecanismo que garantice la fiabilidad de la información que va a ser transmitida a los medios de comunicación por parte de sus integrantes.
- Se establece que el plazo para resolver las solicitudes de autorización será de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud y que dicho plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un periodo no superior a un mes. El plazo establecido atiende a la experiencia observada del tiempo necesario para dar cumplimiento a los trámites necesario para resolver la solicitud de autorización.
- En relación con las actividades públicas que pueden ser autorizadas al personal de la Policía Nacional, se establecen las condiciones generales para ejercer un segundo puesto de carácter público y sus efectos, así como el procedimiento de autorización para el mismo. Y se determina la imposibilidad de ejercer cualquier actividad en el sector público en un puesto de trabajo cuya jornada laboral supere veinte horas en cómputo semanal.
- En relación con las actividades privadas que pueden ser reconocidas al personal de la Policía Nacional, se limitan no solo aquellas actividades que puedan afectar a la disponibilidad y puntualidad para la prestación del servicio, sino también aquellas actividades que puedan poner en riesgo la imparcialidad e independencia del personal de la Policía

Nacional en el ejercicio de sus funciones. Así, se considera incompatible con el ejercicio de la función policial el desempeño de cargo orgánico en partidos políticos, el ejercicio de la profesión de procurador y la dedicación a la abogacía en determinados ámbitos. Y, al igual que lo dispuesto para la compatibilidad con actividades públicas, se establece que la jornada laboral de la actividad privada no puede superior las veinte horas en cómputo semanal.

- En relación con la determinación de los límites económicos para compatibilizar con actividades privadas en los términos planteados en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se determina que el concepto retributivo utilizado en la determinación del límite económico de las retribuciones básicas será el componente singular del complemento específico, de conformidad con los reiterados pronunciamientos judiciales.
- Se regula el procedimiento para solicitar la compatibilidad conforme con las directrices generales que se recogen en la Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, por el que se aprueba el procedimiento para la reducción, a petición propia, del complemento específico de los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos C1, C2 y E y se autoriza la superación, para el personal al servicio de la Administración General del Estado, del límite previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y lo contenido en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Se regula la extinción del reconocimiento de compatibilidad cuando se produce cambio de puesto de trabajo y ello supone modificación de los presupuestos por los que se otorgó el mismo, imponiéndose a la persona interesada la obligación de comunicar a la División de Personal la compatibilidad que tenga reconocida, antes de solicitar el cambio de puesto de trabajo, a los efectos de que por parte de la citada División se estudie si el desempeño del nuevo puesto afecta al reconocimiento de la compatibilidad.

Se trata de una previsión más beneficiosa para la persona interesada, respecto de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, al establecer que para el mantenimiento de la vigencia del reconocimiento en los casos de cambio de puesto de trabajo, el interesado deberá solicitar nuevo reconocimiento con carácter previo a la toma de posesión en el nuevo puesto.

- Se regulan nuevas excepciones al régimen de incompatibilidades, concretamente las siguientes:

- La preparación para el ingreso o la promoción en la Policía Nacional cuando no implique el desempeño de labores docentes, psicopedagógicas o de selección en las Unidades de la División de Formación y Perfeccionamiento encargadas tanto de la selección del personal de la Policía Nacional como de la formación para el ingreso, promoción y especialización de sus miembros o el desempeño de labores de Delegado o Delegada de Formación en las plantillas policiales.
- Las actividades deportivas, incluidas las de entrenador y árbitro, siempre que no sean retribuidas, a excepción de los gastos derivados de desplazamiento o alojamiento, ni estén sujetas al Régimen de Seguridad Social.
- Se determina que el ejercicio de la segunda actividad no ha de suponer una disminución del obligatorio descanso mínimo diario, consagrado en la Directiva Comunitaria 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y conforme a la normativa reguladora de la jornada en la Policía Nacional, inspirada en aquella.

<p>IV. ANÁLISIS JURÍDICO, FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO; ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA, DEROGACIÓN DE NORMAS</p>
--

- Análisis jurídico, fundamento jurídico y rango de proyecto normativo.

El sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos viene constituido por el conjunto de limitaciones que, con el fin de preservar la eficacia y la objetividad en el desempeño de sus funciones, la ley impone a los empleados públicos a la hora de desempeñar un segundo puesto de trabajo, tanto en el sector público como en el privado. Este sistema tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 103.3 de la Constitución Española, en el que se establece entre otras cuestiones que la ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios públicos.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, implementó las previsiones de la Constitución en esta materia, subrayando como principio fundamental la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. En su artículo segundo delimita el ámbito de aplicación, extensivo al personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, limitó de manera drástica la compatibilidad del desempeño de las funciones

policiales con cualquier otra, ya fuere en el ámbito público como privado, y así se manifestaba en el apartado 7 de su artículo sexto cuando decía que la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

La rígida regulación establecida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se ha visto corregida paulatinamente. Primero, en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en cuya disposición final primera incluye una nueva disposición adicional sexta en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la que se dispone que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Más tarde la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recoge en su artículo 15 que los Policías Nacionales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la referida Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo.

En el mencionado precepto se fijan los principios y los límites generales del sistema de incompatibilidades del personal funcionario de la Policía Nacional, determinándose que en ningún caso se podrá autorizar la compatibilidad para desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, ser incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupe, suponer un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o ser contrario a sus principios básicos de actuación.

Igualmente se determina que, reglamentariamente, se dictarán las normas de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en la referida ley orgánica.

En virtud del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las normas reglamentarias deben revestir la forma de reales decretos acordados en Consejos de Ministros, hallándose facultado el Gobierno a desarrollar la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de conformidad con la disposición final novena de la citada ley orgánica.

- Entrada en vigor y vigencia.

El real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y nace con vocación de permanencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su vigencia, en consecuencia, indefinida.

- Derogación de normas.

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Se crea la norma al amparo del artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. No afecta al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previa, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por cuanto la propuesta normativa no tiene impacto significativo en la actividad económica.

Este proyecto ha sido presentado a los representantes de los sindicatos en el Consejo de la Policía, en el seno del grupo de trabajo constituido al efecto, habiéndose celebrado cinco reuniones, en las que se analizaron y valoraron las observaciones y sugerencias que fueron presentadas, todo lo cual ha quedado reflejado en el informe de conclusiones que, posteriormente, fue tratado en la Comisión de Personal y Proyectos Normativos del día 20 de julio de 2022, cuando se informó del proyecto normativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio. La valoración por parte de los vocales representantes en el Consejo de la Policía figura en el acta de dicha reunión.

El proyecto ha contado con el preceptivo trámite de audiencia e información pública entre el de 2022, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con la modificación introducida por el apartado doce de la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se han recibido las siguientes sugerencias o aportaciones:

XXXXXXXXX

Durante su tramitación, y de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recabado los siguientes informes:

- Secretaría de Estado de Seguridad.
- Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Finalmente, el proyecto de real decreto debe ser sometido a dictamen del Consejo de Estado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El proyecto de real decreto carece de impacto presupuestario, no conllevando incremento de gastos públicos o disminución de ingresos públicos.

2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El impacto es nulo por cuanto su contenido no incluye ningún tipo de medida contraria a la situación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, ni parte de ninguna situación en donde pudiera haber esas desigualdades.

3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

El proyecto, por su contenido, no contempla medidas que puedan afectar directamente a la infancia y a la adolescencia.

4. IMPACTO EN LA FAMILIA

Las medidas adoptadas en este proyecto no afectan a la familia en su conjunto, sin que por consiguiente tenga impacto alguno en este ámbito.

5. OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS

No existen otros impactos de carácter ambiental. No existe impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se considera que este proyecto normativo deba someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación ya que no está incluido dentro de ninguno de los criterios regulados en su artículo 3.